



RAD. 08001418900220160166600

RAD. TYBA. 08001418900620180045700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOCARBEL NIT. 900.277.396-5

DEMANDADO: EMILIO ORTEGA BLANQUICET Y WILLIAM ELJAIK SALOME

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente decidir sobre el desistimiento de uno de los demandados que fue solicitado por la Cooperativa demandante. Sírvase proveer. Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA –
LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el 19 de diciembre de 2022, la endosataria para el cobro judicial de la parte demandada presentó desistimiento del demandado EMILIO ORTEGA BLANQUICETH, solicitando seguir adelante la ejecución contra el señor WILLIAM ELJAIK SALOME.

Una vez reexaminado el expediente que nos ocupa, así como el control de legalidad de fecha 07 de diciembre de 2022 se aprecia lo siguiente:

PRIMERO: Acoger lo dispuesto en Acuerdo No. CSJATA18-51 de fecha 12 de abril de 2018, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, determinó la redistribución de procesos que se encontraban en trámite en consideración a la competencia por localidades, y lo decidido en auto de fecha 3 de mayo del 2018 que remite el proceso de parte del JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CASUAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES LOCALIDAD SURORIENTE.

SEGUNDO: Seguir conociendo del presente proceso.

TERCERO: Ejercer control de legalidad, en consecuencia, dejar sin efecto las actuaciones procesales emitidas en este proceso a partir del auto de fecha 11 de octubre del 2018 notificado por estado N° 68 de fecha octubre 12 del 2018, hasta el último auto de fecha 11 de mayo del 2022 visto en folio 67 del proceso.

Quiere decir ello, que del proceso se tiene competencia a partir del auto de fecha 3 de mayo de 2018 por medio del cual se avocó el respectivo conocimiento, quedando en firme el mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2017 conforme al artículo 138 del C.G.P que a la letra reza:

“cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al Juez competente...”

En ese orden de ideas, y en virtud que el demandado WILLIAM ELJAIK SALOME se notificó personalmente en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, sector Simón Bolívar el día 30 de agosto de 2017, estando en firme la misma, se procede a decidir sobre el desistimiento del demandado EMILIO ORTEGA BLANQUICET, conforme lo establece art 314 del C.G.P:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001418900220160166600

RAD. TYBA. 08001418900620180045700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOCARBEL NIT. 900.277.396-5

DEMANDADO: EMILIO ORTEGA BLANQUICET Y WILLIAM ELJAIK SALOME

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.” (Negrillas del Despacho)

Precisado lo expuesto, se aceptará el desistimiento de las pretensiones contra el señor EMILIO ORTEGA BLANQUICET, y en su lugar, por encontrarse vencido el término de traslado y no existir oposición de la parte demandada frente al mandamiento de pago toda vez que, no presentó excepciones, no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual es del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP, se seguirá adelante la ejecución únicamente contra el señor WILLIAM ELJAIK SALOME.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones en contra el señor EMILIO ORTEGA BLANQUICETT conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, levántense las medidas cautelares embargos si las hubiere.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra del señor **WILLIAM ELJAIK SALOME**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 16 de febrero de 2017.

TERCERO Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. 33 en la
secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 07 de marzo de 2023
La Secretaría:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA